

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado a domicilio, 2^o50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3^o50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28^o50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 centimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelto 50 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Junta Central de la suscripción nacional voluntaria para atender al fomento de la Marina y gastos de la guerra.

Pesets. Cénts.

Recaudación anterior... 21.189.529 92
D. José Güell y Mercader, por encargo y en representación de la Junta patriótica española de la Guaira (República de Venezuela), procedente de la suscripción efectuada en aquella ciudad entre la colonia española de la misma (para el fomento de la Marina de guerra española)..... 7.677 01

Ingresado hasta hoy en el Banco de España..... 21.197.207 02
Idem id. en las provincias..... 9.510.388 99

TOTAL GENERAL... 30.707.591 01

(Se continuará.)

(Gaceta de hoy.)

MINISTERIO DE HACIENDA

Escritura de concierto entre la Hacienda y los Alquiladores de carruajes de lujo de esta Corte, á que se refiere la preinserta Real orden.

(Conclusión)

El Sr. Presidente da lectura á la instancia que piensa dirigir al Sr. Ministro de Hacienda, la cual es aprobada, y se dio por terminada la sesión.—El Presidente, Gerardo Atienza.—El Secretario, Manuel Alvarez y Mon.—Hay un timbre móvil.

Así resulta del libro de actas, á que me remito; y para que conste á los efectos que convengan, expido la presente, que firmo en Madrid á 23 de Noviembre de 1898.—El Secretario, Manuel Alvarez y Mon.—El Presidente, Gerardo Atienza.

Lo transcrito concuerda á la letra con el certificado de referencia, á que me remito.

Tienen por lo expuesto, á juicio de mí el Notario, los señores comparecientes la capacidad legal necesaria para otorgar

estas escrituras, y en su consecuencia exponen:

1.º Que la Sociedad de Alquiladores de carruajes de lujo acordó, según consta del acta transcrita, que se solicitase del Excmo. Sr. Ministro de Hacienda la celebración de un concierto entre esta y la mencionada Sociedad, relativamente á la cantidad alzada que por razón de contribución industrial habían de satisfacer los Alquiladores de carruajes de lujo, facultando para ello suficientemente al Presidente y Junta directiva de dicha Sociedad.

2.º Que en consecuencia de dicho acuerdo, el Sr. D. Gerardo Atienza elevó al Excmo. Sr. Ministro el escrito á que se refiere el anterior é inserto acuerdo de la Sociedad, cuyo escrito obra por cabeza del expediente de que queda hecho mérito.

3.º Que dicha solicitud, á la que se dió el curso y trámites que determinan las leyes y reglamentos de procedimientos administrativos, dió origen al ya repetido expediente, en el que recayó la Real orden del tenor siguiente:

«Ilmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Gerardo Atienza, como Presidente y en representación de la Sociedad de Alquiladores de carruajes de lujo en esta Corte, solicitando un concierto con la Hacienda que, viniendo á acortar abusos y perjuicios, sea ventajoso tanto para el Estado como para la industria que representa, y por el que se obliga á satisfacer anualmente al Tesoro público y por trimestres la cantidad de 60.000 pesetas anuales, y los impuestos transitorios acordados en los presupuestos que rigen, con más el 6 por 100 de cobranza, siempre que de acordarse el concierto que se solicita sea dicha Sociedad la encargada de repartir entre todos los industriales de su clase en esta capital las cantidades que por virtud del mismo les correspondan:

Resultando que en 12 de Julio del corriente año formuló D. Gerardo Atienza la expresada solicitud, y que, remitida á informe de la Delegación de Hacienda de esta provincia, lo emite manifestando que, según las matriculas de la contribución industrial de los tres últimos ejercicios económicos, los productos obtenidos por el Tesoro de la referida industria ascendieron respectivamente á 26.350, 29.250 y 32.700 pesetas, elevándose en el de 1897 á 98 á 55.765 pesetas por haber ingresado en dicho año, á más de las 32.700, 23.065 pesetas por el impuesto correspondiente á los abonos:

Resultando que esa Dirección general remitió de nuevo la instancia á la Delegación de Hacienda para que suministrase mayor número de datos que los consignados en su informe, y convocara á los representantes de la expresada Sociedad á una reunión, invitándoles al aumento de la cantidad ofrecida por el concierto, y á consignar con toda cla-

ridad las bases del mismo y garantías para su cumplimiento.

Resultando que celebrada la reunión expresada de la Junta de representantes de la Sociedad referida, con asistencia del Interventor, Administrador de Hacienda y Abogado del Estado, ofreció dicha Sociedad 70.000 pesetas por el concierto, más el importe de los recargos establecidos ó que se establecieren, y obligándose á ingresar en las arcas del Tesoro el recargo municipal correspondiente, de no obtener resultado sus gestiones de concierto con el Ayuntamiento, levantándose la correspondiente acta de tales hechos, consignándose en la misma las condiciones del concierto, y manifestando la Delegación de Hacienda en su informe que considera aceptable la cifra ofrecida por el concierto, dada la situación precaria de la industria, y obligarse la Sociedad á satisfacer las cuotas de los particulares que se den de baja en el padrón y adquieran abonos en los establecimientos de carruajes de lujo dentro de los ocho meses desde que produzca la baja.

Resultando que esa Dirección general propone la celebración del concierto solicitado por el término de dos años y tipo de 70.000 pesetas anuales, más el importe de los recargos establecidos ó que se establecieren, y obligándose la Sociedad concertante al ingreso en el Tesoro del recargo municipal correspondiente, caso de no concertarse con el Ayuntamiento, efectuando el ingreso por trimestres, y obligándose además á satisfacer las cuotas de los particulares que, dados de baja en el padrón del impuesto, resulten ellos ó algunos de los individuos que vivan en su compañía abonados en los establecimientos de carruajes de lujo dentro de los ocho meses de la producción de la baja, con facultad de exigirles el reintegro de las cuotas que deben satisfacer, quedando solidaria y mancomunadamente responsables los individuos que componen la Junta directiva actual, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirse á la referida Sociedad, estableciéndose además la reserva del derecho de la Hacienda á hacer efectivos por repartimiento los débitos á que padiera dar lugar la insolvencia de los expresados directos responsables, y el 50 por 100 de las multas á que diera lugar la investigación, quedando los individuos concertados subrogados en los derechos de la Hacienda para hacer efectivos por el procedimiento administrativo las cuotas que repartan á sus asociados, y practicar la investigación con arreglo á las instrucciones vigentes.

Resultando que ampliado el expediente al efecto de hacer constar la personalidad de los Sres. D. Gerardo Atienza, D. Manuel Rodríguez, D. Domingo Fernández y D. Manuel Alvarez Mon, que ostentan como Presidente, Vicepresidente, Tesorero y Secretario de dicha Sociedad, y acreditada por las certificaciones de 23

de Noviembre actual, referentes, la una á su elección para tales cargos en la sesión de 25 de Abril último, y la otra á la autorización concedida á la Junta directiva de la Sociedad expresada de Alquiladores de carruajes de lujo, en sesión de 4 de Julio próximo pasado, para que celebre el concierto de que se trata:

Considerando que la base 6.ª del artículo 22 de la ley de Presupuestos vigente autoriza al Gobierno para la celebración de conciertos con los Alquiladores de carruajes de lujo por el plazo máximo de tres años, de conformidad á cuya autorización el art. 30 del reglamento de 26 de Julio último concede á la Administración la facultad de celebrar dichos conciertos; y, por tanto, debiendo celebrarse el de que se trata por término de dos años, es evidente la facultad de la Administración para su celebración:

Considerando que del examen de la escritura de constitución de la Sociedad de Alquiladores de coches de lujo de esta Corte resulta la misma legalmente constituida, y, por tanto, es persona capaz para la celebración del concierto de que se trata:

Considerando que estableciendo el art. 8.º de dicha escritura social, que si bien el Presidente de la Sociedad tiene la representación de la misma, no puede, sin acuerdo de la Junta de gobierno, ejecutar acto alguno referente á dicha Sociedad que no sea de régimen interior, habiéndose acreditado por las certificaciones expresadas de 23 del corriente mes, unidas al expediente, que en sesión de 4 de Julio próximo pasado fué autorizada la Junta directiva de la Sociedad para gestionar el concierto de que se trata, ofreciendo por el mismo la cantidad que conceptuase conveniente, y extendiéndose la autorización hasta obtener la efectividad del referido concierto; y apareciendo que los individuos que componen dicha Junta directiva, y por tanto á quienes se ha concedido tal autorización, son los Sres. Atienza, Rodríguez, Fernández Sierra y Alvarez Mon, que según el proyecto de concierto han de suscribir éste, resulta evidente su capacidad y personalidad para la celebración del susodicho concierto.

Considerando que siendo la cantidad que por virtud del contrato ha de percibir el Tesoro público superior á la mayor recaudación obtenida hasta el presente por los conceptos que aquél comprende, y dadas las dificultades que esa recaudación ha venido ofreciendo, efecto de la ocultación de los contribuyentes; como quiera que la iniciativa particular por propia conveniencia descubrirá esa ocultación, y con el mayor producto para el Tesoro público se producirá unidad de criterio en la aplicación y en la exacción del tributo, es evidente la conveniencia de la celebración del referido concierto:

Considerando que en las cláusulas del proyecto sometido á informe se establece

con claridad y precisión el objeto y duración del mismo, causas de su rescisión, cuantía de las cantidades que por su virtud ha de percibir el Tesoro y plazos de su ingreso en el mismo, responsabilidad de la Sociedad que celebra el concierto y de los individuos que la representan; estando prevista la insolvencia de éstos, y á salvo en tal caso el derecho de la Hacienda á la exacción á los industriales del descubierto que resulte, así como todos los derechos y obligaciones que corresponden á la Hacienda y Sociedad que se concierta:

Considerando, por último, que siendo el concierto un contrato de servicio público, que no solo afecta á las personas que lo suscriben, sino á terceros interesados, y estableciéndose en dicho contrato la subrogación de los derechos de la Hacienda con relación á esos terceros interesados, dado el principio general en que se inspira el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, que exige para la celebración de los contratos de servicios públicos la solemnidad de escritura pública, criterio que ha predominado en todos los conciertos sobre monopolios y contratos de recaudación de contribuciones é impuestos; y teniendo en cuenta además que el Código civil en su art. 1.218 establece el precepto de que los documentos públicos hacen prueba contra tercero, resulta evidente la necesidad de hacer constar en escritura pública la celebración del concierto de que se trata, y que de su celebración tengan conocimiento los terceros á quienes pueda interesar mediante el correspondiente anuncio en los periódicos oficiales, siendo insuficientes á hacer constar tal concierto el acta notarial, por no poderse referir ésta más que á la consignación de hechos sin la determinación de los derechos que de ellos se deriven, y no conviniendo á la naturaleza y efectos del contrato expresado el acta administrativa, por no concretarse la obligación á la persona que la contrae, sino á terceras personas:

S. M. el REY (q. D. g.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido autorizar á ese Centro directivo para que pueda realizar dicho concierto con los referidos representantes de la Sociedad de Alquiladores de carruajes de lujo de esta Corte, con arreglo á las bases siguientes:

Primera. Las cuotas que durante los años económicos de 1898 á 99 y 1899 á 1900 corresponda satisfacer á los Alquiladores de carruajes de lujo de esta capital por el impuesto establecido sobre los mismos, quedan concertadas por la Hacienda con los industriales de dicha clase D. Gerardo Atienza, D. Manuel Rodríguez, D. Domingo Fernández, D. Francisco Sierra y D. Manuel Alvarez Mon, como representantes de la Sociedad de Alquiladores de carruajes de lujo en esta Corte.

Segunda. El precio del concierto será el de 70.000 pesetas anuales, más el importe á que asciendan los recargos establecidos ó que se establezcan, ó sean en la actualidad un 20 por 100 transitorio y otro 20 por 100 de guerra de dicha cantidad.

Tercera. Además del precio del concierto, se obligan los expresados industriales á ingresar en las arcas del Tesoro lo que por recargo municipal corresponda, caso de no llegar á concertar con el Ayuntamiento el pago de la participación que le corresponda en el impuesto.

Cuarta. El ingreso del precio del concierto se hará por cuartas partes del total que se liquide en el segundo mes de cada trimestre.

Quinta. El ingreso de los dos primeros trimestres del actual año económico tendrá lugar en la forma siguiente: el correspondiente al primer trimestre, dentro de los ocho días siguientes á la notificación del concierto; y el segundo, dentro del próximo mes de Diciembre.

Sexta. Al propio tiempo que tiene lugar el ingreso de las cuotas del Tesoro, se ingresará también lo que por recargo municipal corresponda, si antes no se hubiese concertado su pago con el Ayuntamiento.

Séptima. Serán solidaria y mancomunada-

nadamente responsables del cumplimiento del concierto todos y cada uno de los individuos expresados en la cláusula primera, formen ó no parté los mismos de la Junta directiva de la Sociedad de Alquiladores de carruajes de lujo, con todos sus bienes presentes y futuros, sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirse además á la referida Sociedad.

Octava. En caso de insolvencia de éstos, la Hacienda se reserva el derecho de hacer efectivos los débitos que por faltar á este concierto se contraigan de los industriales del gremio de Alquiladores de carruajes de lujo, repartiéndolo á cada uno lo que respectivamente le corresponda.

Novena. Además del precio del concierto, los referidos industriales se obligan á satisfacer la cuota ó cuotas correspondientes á los particulares, quedándose de baja en el padrón del impuesto, resulten, ya ellos, ya algunos de los individuos que vivan en su casa, abonados en algún establecimiento de carruajes de lujo, siempre que este abono se haga antes de que expire el plazo de ocho meses, contados desde el día en que se produjo el parte de baja; quedando facultados los individuos á cuyo nombre se hace este concierto para exigir del Alquilador que tal conducta observe el reintegro de la cuota ó cuotas que los mismos satisfagan.

Décima. Los individuos expresados en la cláusula primera de este concierto quedan asimismo subrogados en los derechos de la Hacienda, y por consiguiente facultados, tanto para hacer efectivas por el procedimiento administrativo las cuotas que á sus asociados repartan, como para practicar con arreglo á las instrucciones vigentes actos de investigación.

Undécima. Si por consecuencia de los actos de investigación que practiquen hubiese lugar á la imposición de multas con arreglo al reglamento vigente del impuesto de carruajes de lujo de 26 de Julio último, el 50 por 100 de las mismas quedará á favor de la Hacienda, y el otro 50 por 100 á beneficio de los concertados, como compensación á los gastos que con tal motivo se les ha de ocasionar.

Duodécima. Será motivo bastante para la rescisión de este concierto la falta de cumplimiento á lo estipulado en las cláusulas del mismo.

Décimatercera. Al terminarse el primero y segundo año de este concierto, los individuos expresados en la cláusula primera del mismo se obligan á facilitar á la Administración la lista completa de todos los Alquiladores de carruajes de lujo.

Décimacuarta. Este concierto se verificará por escritura pública, insertándose en la *Gaceta oficial*, al efecto de que sea conocida la subrogación de derechos que en el mismo se autoriza por todos los obligados al pago del impuesto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 25 de Noviembre de 1898.—LÓPEZ PUIGCERVER.—Rubricado.—Señor Director general de Contribuciones directas.

4.º Que conformes los Sres. Atienza, Rodríguez, Fernández, Sierra y Alvarez Mon con los términos de la Real orden transcrita, vienen, juntamente con el Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones directas, á formalizar el contrato, y en su consecuencia

Otorgan:

Primero. Las cuotas que durante los años económicos de 1898 á 99 y 1899 á 1900 corresponda satisfacer á los Alquiladores de carruajes de lujo de esta capital por el impuesto establecido sobre los mismos, queda concertado por la Hacienda con los industriales de dicha clase D. Gerardo Atienza, D. Manuel Rodríguez, D. Domingo Fernández, D. Francisco Sierra y D. Manuel Alvarez Mon, como representantes de la Sociedad de Alquiladores de carruajes de lujo en esta Corte.

Segundo. El precio del concierto es el de 70.000 pesetas anuales, más el importe á que asciendan los recargos establecidos ó que se establezcan, ó sean en la actualidad un 20 por 100 transitorio y otro 20 por 100 de guerra de dicha cantidad.

Tercero. Además del precio del concierto se obligan los expresados industriales á ingresar en las arcas del Tesoro lo que por recargo municipal corresponda, caso de no llegar á concertar con el Ayuntamiento el pago de la participación que le corresponda en el impuesto.

Cuarto. El ingreso del precio del concierto se hará por cuartas partes del total que se liquide en el segundo mes de cada trimestre.

Quinto. El ingreso de los dos primeros trimestres del actual año económico tendrá lugar en la forma siguiente: el correspondiente al primer trimestre, dentro de los ocho días siguientes á la notificación del concierto; y el segundo, dentro del mes de Diciembre actual.

Sexto. Al propio tiempo que tiene lugar el ingreso de las cuotas del Tesoro, se ingresará también lo que por recargo municipal corresponda, si antes no se hubiese concertado su pago con el Ayuntamiento.

Séptimo. Serán solidaria y mancomunadamente responsables del cumplimiento del concierto todos y cada uno de los individuos expresados en la cláusula primera, formen ó no los mismos parte de la Junta directiva de la Sociedad de Alquiladores de carruajes de lujo, con todos sus bienes presentes y futuros, y sin perjuicio de las responsabilidades que puedan exigirse además á la referida Sociedad.

Octavo. En caso de insolvencia de dichos señores comparecientes, la Hacienda se reserva el derecho de hacer efectivos los débitos que por faltar á este concierto se contraigan de los industriales del gremio de Alquiladores de carruajes de lujo, repartiéndolo á cada uno lo que respectivamente le corresponda.

Noveno. Además del precio del concierto, los referidos industriales comparecientes se obligan á satisfacer la cuota ó cuotas correspondientes á los particulares que dándose de baja en el padrón del impuesto, resulten, ya ellos, ya algunos de los individuos que vivan en su casa, abonados en algún establecimiento de carruajes de lujo, siempre que este abono se haga antes de que expire el plazo de ocho meses, contados desde el día en que se produjo el parte de baja; quedando facultados los individuos á cuyo nombre se hace este concierto para exigir del Alquilador que tal conducta observe el reintegro de la cuota ó cuotas que los mismos satisfagan.

Décimo. Los señores expresados en la cláusula primera de este concierto quedan asimismo subrogados en los derechos de la Hacienda, y, por consiguiente, facultados para hacer efectivas por el procedimiento administrativo las cuotas que á sus asociados repartan, como para practicar con arreglo á las instrucciones vigentes actos de investigación.

Undécimo. Si por consecuencia de los actos de investigación que practiquen hubiere lugar á la imposición de multas con arreglo al reglamento vigente del impuesto de carruajes de lujo de 26 de Julio último, el 50 por 100 de las mismas quedará á favor de la Hacienda, y el otro 50 por 100 á beneficio de los concertados, como compensación á los gastos que con tal motivo se les ha de ocasionar.

Duodécimo. Será motivo bastante para la rescisión de este concierto la falta de cumplimiento á lo estipulado en las cláusulas del mismo.

Décimotercero. Al terminar el primero y el segundo año de este concierto, los individuos expresados en la cláusula primera del mismo se obligan á facilitar á la Administración la lista completa de todos los Alquiladores de carruajes de lujo.

Décimocuarto. Todos los gastos de esta escritura y los de los derechos correspondientes al Tesoro público, serán de cuenta de los industriales concertados.

Aceptación

Los señores comparecientes, en los conceptos con que concurren, aceptan esta escritura en todas sus partes y efectos.

ADVERTENCIA.—Yo el Notario advierto que la primera copia de esta escritura ha de presentarse, dentro del término de

treinta días, en la oficina liquidadora del impuesto de Derechos reales en esta Corte para la liquidación de los que á la Hacienda correspondan.

Otorgamiento

Así lo dicen y otorgan los señores comparecientes, siendo testigos sin excepción, según aseguran, mayores de edad y vecinos de esta Corte, D. Antonio Caballero Sánchez y D. Saturnino Rogado Fran.

Enterados todos de su derecho á leer por sí esta escritura, lo renunciaron, y á su elección lo hice yo el Notario íntegramente en alta voz, ratificándose los comparecientes en su contenido y firmando con los testigos.

De todo lo contenido en esta escritura, y de conocer á los otorgantes, doy fe.—Miguel Monares.—Gerardo Atienza.—Manuel Rodríguez.—Domingo Fernández.—Francisco Sierra.—Manuel Alvarez Mon.—Antonio Caballero.—Saturnino Rogado y Fran.—Signado.—Ante mí, José Miguel.—Todos con rúbrica.

Es primera copia literal de su registro matriz, con quien concuerda, bajo el número 637 de orden de instrumentos públicos que obran en esta Notaría de mi cargo en el protocolo del año corriente, á que me remito, y en donde deja anotada esta saca que expido á requerimiento del Sr. Director de Contribuciones directas en un pliego de primera clase, núm. 11.186, y en otro de la décimatercera, números 1.544.665, los seis siguientes, y 1.542.189.

En fe de todo lo signo y firmo en Madrid á 23 de Diciembre de 1898.—Hay un sello que dice: *Notaría de D. José Miguel Rubias*.—Madrid.—Hay un signo.—José Miguel.—Rubricado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Real orden

Visto el recurso interpuesto á nombre de Constantino Castela Braña, mozo alistado en San Martín de Orcos, para el reemplazo de 1898, contra el acuerdo de esa Comisión mixta de reclutamiento que le declaró soldado; y considerando que si bien los Médicos de la misma dictaminaron que la sordomudez del hermano del mozo no le incapacita para trabajar, pedido informe sobre este extremo á la Real Academia de Medicina, manifiesta dicha Corporación que debe considerarse al referido hermano impedido para trabajar, fundando su parecer en razones científicas;

S. M. el REY (q. D. g.) y en su nombre la REINA Regente del Reino, oído el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido revocar el acuerdo apelado y declarar al mozo de que se trata soldado condicional, disponiendo á la vez que se publique esta Real orden y el informe de la Real Academia de Medicina en la *Gaceta de Madrid*.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos que procedan, con remisión del expediente.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid 18 de Enero de 1899.

RUIZ Y CAPDEPON

Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Oviedo.

Informe de la Real Academia de Medicina

«D. Manuel Iglesias y Díaz, ex Senador del Reino, Secretario perpetuo de la Real Academia de Medicina, etc.

Certifico: Que en sesión de 19 del corriente, esta Academia ha aprobado el siguiente dictamen de su tercera Comisión de Medicina forense;

De Real orden, y con fecha 28 del pasado Noviembre, el Sr. Ministro de la Gobernación se ha dirigido á la Academia manifestando que, visto el recurso interpuesto á nombre de Constantino Castela Braña, mozo alistado en San Martín de

Orcos, provincia de Oviedo, para el reemplazo de 1898, contra el acuerdo de la Comisión mixta de reclutamiento que le declaró soldado, y considerando que si bien la sordomudez que padece el hermano del mozo no aparece á primera vista causa suficiente de inutilidad para el trabajo, no cabe duda de que el que la padece ha de encontrar en muchas ocasiones, y según el oficio que ejerza, dificultad para hallar quien le dé ocupación; oido el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha resuelto que se remita el expediente en consulta sobre el particular á esta Real Academia.

Y resultando que en la solicitud dirigida al Sr. Ministro de la Gobernación por el mozo Constantino Castela Braña, hace constar: que en el acto de la clasificación y reclamación de soldado alegó la excepción del párrafo segundo del artículo 87 de la ley, como hijo único, en sentido legal de viuda y pobre, á quien sostenía, porque aunque su madre tiene otro hijo soltero, éste es impedido para el trabajo, por ser sordomudo de nacimiento, habiendo sido declarado por el Ayuntamiento soldado condicional; que al ser reconocido por la Comisión mixta de Oviedo, fué declarado apto para el trabajo, por no considerar los Médicos dicho defecto como impedimento para trabajar; que á nadie se oculta que un sordomudo sólo trabaja cuando le acomoda, sin que nada valga aconsejarle por señas, debiendo además cuidarle la madre como á un niño; que de marchar el recurrente al servicio, la madre viuda quedaría desamparada, sin persona alguna que la auxilie ni cultive los bienes que posee; que para evitarlo, cree el recurrente que es justo que se le declare soldado condicional, como comprendido en el párrafo segundo del art. 87 y 1.º del 88 de la ley, aunque sea previo otro reconocimiento del hermano sordomudo; y que por todo pide que se revoque el fallo de la Comisión mixta de Oviedo, declarándole soldado condicional.

Resultando que en el informe del Ayuntamiento se consigna que el único hermano varón mayor de edad que tiene el mozo sorteado es sordomudo de nacimiento, y por lo mismo inútil para el trato social; que sólo su madre le entiende alguna de las señas de que se vale para expresar sus conceptos, y que, según es público, si bien trabaja algunas veces en las labores agrícolas, lo hace á su antojo y sin dirección de ninguna otra persona, incapaz, por lo mismo, de seguir con el cultivo de la labranza de que viven, y que el Ayuntamiento considera justa la excepción propuesta:

Resultando que, según la certificación del Secretario del Ayuntamiento de San Martín de Orcos, el mozo Constantino Castela alegó en el acto de la declaración de soldado ser hijo único en sentido legal de madre viuda y pobre, y de hermano impedido para el trabajo y sordomudo, á quienes sostiene; que el Ayuntamiento, en vista del expediente justificativo, en el cual consta que alegó ser hijo único en sentido legal de viuda pobre á la que sostiene con el cultivo de la casería, lo mismo que á su hermano mayor, sordomudo, y á otra hermana, también sordomuda, de diecisiete años, y considerando probadas las circunstancias de la pobreza y manutención de la madre y hermanos, le declaró soldado condicional; y que no se presentó ninguna reclamación contra la excepción y fallo:

Resultando que el Profesor de Medicina D. Fernando Quintana reconoció en el Ayuntamiento de San Martín de Orcos á José Antonio Castela Braña, hermano del mozo Constantino Castela, declarando que padece sordomudez y está impedido para el trabajo.

Resultando que en el expediente instruido en el Ayuntamiento de San Martín de Orcos por el mozo Constantino Castela para acreditar la excepción alegada, figuran las declaraciones de cuatro testigos, en las que aseguran que es público y notorio que el Constantino es hijo de viuda pobre á quien mantiene, lo mismo que á otro hermano mayor de edad, sordomudo desde su nacimiento; á otra hermana menor de diecisiete años, también

sordomuda, y otras dos hermanas mayores de edad, enfermas hace muchos años, trabajando y cultivando la casería que están llevando en colonia, único medio que tienen de vivir; de modo que toda aquella familia, privada de los auxilios que le viene prestando el mozo Constantino, es indudable que no podría subsistir; que el Regidor Síndico del Ayuntamiento opina que debía concederse la excepción solicitada y que por el Ayuntamiento declaró al mozo Constantino José Castela soldado condicional, como comprendido en el núm. 2.º del art. 87 de la ley, y en su consecuencia, de lo dispuesto en el 97:

Resultando que los Médicos Vocales de la Comisión mixta de reclutamiento de Oviedo, D. Hermenegildo Belmar y D. Demetrio Suárez Argüelles, certificaron con fecha 2 de Abril del año corriente, haber reconocido al hermano de Constantino José Castela, que alegaron por el sordomudez, el cual resultó apto, por considerar que el defecto alegado no le impide para el trabajo de campo á que se dedica, y que la Comisión mixta de reclutamiento, en sesión de 3 de Abril, acordó revocar el fallo del Ayuntamiento y declarar soldado al mozo de que se trata, por haber resultado apto para el trabajo el hermano mayor de edad.

Considerando que la consulta sometida de Real orden al juicio de la Academia con motivo del recurso de alzada á que el expediente se concreta, se reduce á manifestar si su hermano mayor de edad, y afectado de sordomudez, del mozo Constantino Castela Braña, declarado soldado por la Comisión mixta de reclutamiento de Oviedo, está impedido ó no para trabajar y para mantener á su madre pobre y viuda:

Considerando que la sordomudez es un estado morboso incluido anteriormente entre las perturbaciones mentales por impotencia al lado de la idiocia, de la imbecilidad y de la demencia, y actualmente entre las alteraciones constitucionales ó degeneraciones de las facultades mentales, grupo de las monstruosidades, en consideración á que, de ordinario, ni la reflexión ni la conciencia propias y característica del hombre cuerdo alcanzan el grado normal, teniendo gran semejanza con la imbecilidad, sobre todo si falta la educación especial, careciendo generalmente los sordomudos, por la falta del oído y de la palabra, de ideas precisas del bien y del mal, de lo lícito y de lo que no lo es, siendo escasos sus conocimientos é inadecuados para la adquisición de los medios necesarios al mantenimiento de una familia.

Considerando que, siendo el hermano del mozo Constantino Castela sordomudo de nacimiento; no constando que haya recibido la educación especial propia de tal estado, y acreditándose en el expediente por las declaraciones de cuatro testigos y las manifestaciones del Ayuntamiento, que el mencionado sordomudo es inútil para el trato social, que sólo su madre entiende alguna de las señas de que se vale para expresar sus conceptos, y que si bien trabaja algunas veces en las labores agrícolas, lo hace si se le antoja y sin dirección de ninguna otra persona, é incapaz, por tanto, de seguir en la labranza de que vive la familia; parece fuera de duda que dicho sordomudo es un hombre imperfecto, sobre todo en las esferas intelectual y moral, y con facultades tan deficientes que, colocándole en gran inferioridad respecto de los demás hombres, ha de serle difícil ó imposible el proporcionarse trabajo y medios de subsistencia; y

Considerando que aun suponiendo que no existan otras perturbaciones intelectuales de la índole de las degenerativas, como la imbecilidad ó la demencia, en el hermano sordomudo del mozo en cuestión, es suficiente la existencia del indicado afecto, con las circunstancias consignadas en el expediente, para impedir las ocupaciones á que puede aspirar un individuo de su clase; la Academia, evacuando la consulta acordada por el Ministerio de la Gobernación en Real orden de 28 del pasado Noviembre, es de dictamen: Que para los efectos de la ley de Reclutamiento debe considerarse impedido para tra-

bajar é incapacitado para mantener á su madre y hermanos á José Antonio Castela Braña, hermano de mayor edad, y sordomudo, de Constantino Castela y Braña, mozo alistado en San Martín de Orcos, provincia de Oviedo, para el reemplazo

de 1898, y declarado soldado por la Comisión mixta de Reclutamiento.

Y para que conste y surta los efectos que convenga, firmo la presente en Madrid á 20 de Diciembre de 1898.—Manuel Iglesias y Díaz.

Gobierno Civil

Negociado de Obras públicas.—Carreteras

Rectificada por el Alcalde de Colmenar del Arroyo la relación nominal de los propietarios á quienes se ocupa terrenos en dicho término municipal con motivo de la construcción de la carretera provincial de Manzanares el Real á Chapinería (Sección segunda de Villalba á Chapinería) se inserta á continuación á fin de que las personas interesadas puedan presentar, en el plazo de veinte días, las reclamaciones que consideren convenientes contra la necesidad de la ocupación de sus fincas para el objeto expresado; debiendo hacerse éstas ante el Alcalde de dicho pueblo, según lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento dictado para la aplicación de la vigente ley de Expropiación forzosa por causa de utilidad pública, fecha 10 de Enero de 1879.—Madrid 21 Enero de 1899.—El Gobernador, A. Aguilera.

Número de orden	NOMBRES	VECINDAD	CULTIVO
1	Doña María Herrero Ventura....	Fresnedillas.....	Labradío para cereales.
2	D. Martín Rodríguez Herrero....	Colmenar del Arroyo.	Idem.
3	Victorio Gómez Ventura.....	Fresnedillas.....	Idem.
4	Camino vecinal á.....	Navalagamella.....	»
5	D. Pedro Jiménez.....	Avila.....	Pastos y monte.
6	Francisco Deville Bellachasse.	Madrid.....	Cereales.
7	Eduardo Resines Baltasar....	Colmenar del Arroyo.	Idem.
8	Julián Arenas.....	Idem.....	Idem.
9	Cañada.....	Idem.....	»
10	D. Angel Resines.....	Idem.....	Labradío para cereales.
11	Simón Sancho.....	Idem.....	Cercado para cereales.
12	Guillermo Bonet.....	Idem.....	Cercado para pastos.
13	Manuel de Retes.....	Idem.....	Cercado para cereales.
14	Via pública.....	»	»
15	D. Simón Sancho.....	Idem.....	Cercado, corral.
16	Manuel Botello Resines.....	Idem.....	Idem, herren.
17	Francisco Martín.....	Idem.....	Idem, huerto.
18	Sr. Cura Párroco.....	Idem.....	Idem, corral.
19	D. Francisco Ventura.....	Idem.....	Idem, herren.
20	Doña Dorotea Botella.....	Idem.....	Casa habitable.
21	D. Fulgencio Herrero.....	Idem.....	Idem id.
22	Andrés Botello.....	Idem.....	Idem id.
23	Segundo Aguado.....	Idem.....	Idem id. corral.
24	Simón Sancho.....	Idem.....	Cercado para cereales.
25	Natividad de Retes.....	Idem.....	Idem, viñedo y olivar.
26	Simón Sancho.....	Idem.....	Idem, olivar.
27	Manuel Botello.....	Idem.....	Idem, id.
28	José Retes.....	Idem.....	Monte y labradío.
29	Camino vecinal á.....	Chapinería.....	»

33.—2.

Delegación de Hacienda

de la provincia de Madrid

La Dirección general del Tesoro público con fecha 18 del presente mes, dice á esta Delegación lo que sigue:

«Disponga Ud. que se admitan ingresos por redención del servicio militar de reclutas del reemplazo de 1898 y anteriores de cupos de Ultramar, pendientes de embarque, hasta las cuatro y media de la tarde, del día 31 inclusive del corriente mes.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para que los interesados que lo deseen, se presenten en los días laborables, hasta la fecha indicada, en la Intervención de Hacienda de esta provincia, donde se les facilitará el correspondiente mandamiento de ingreso. Madrid 20 de Enero de 1899.—E. Boneta. 34.—36.

Administración de Hacienda

de la provincia de Madrid

Resultando desconocidos los domicilios de Mamés Redondo, D. Ceferino López, Fermín García, D. Leopoldo Aparicio, D. José Berenguer, D. Eugenio Rejaldea, D. Luis Ponce, D. Andrés Pérez, D. Antonio García, D. Vicente Monreal, D. Francisco Echevarría y D. José

Navarro; contra quienes se instruyen expedientes administrativos judiciales, por aprehensión de tabaco; se les oita por medio del presente á Junta administrativa para el día 9 de Febrero próximo, á las tres de su tarde, en el despacho del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda, (Plaza de la Platería de Martínez, núm. 2); previniéndoles que de no concurrir á la misma, sufrirán los perjuicios á que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1899.—El Administrador de Hacienda, Francisco García. 34.—35.

Junta provincial

de Instrucción pública de Madrid

El Ilmo. Sr. Director general de Instrucción pública, con fecha 7 del actual, se ha servido nombrar por concurso de ascenso:

A Doña Eugenia Sarmen Gastambide, maestra de la Escuela pública de niñas de Arganda, con 1.100 pesetas;

A Doña Basilia Ruiz y Torralba, maestra de la ídem, id. de ídem, de Colmenar de Oreja, con 1.100 pesetas;

A Doña Matilde Paadin y Orsolino, maestra de la ídem, id., de ídem, de San Lorenzo del Escorial, con 1.100 pesetas.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL á los fines que preceptúa el art. 34

del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Madrid 27 de Enero de 1899.—El Presidente, Alberto Aguilera.—El Secretario, Vidal L. Colmenar. 34.—45.

Ayuntamientos

Collado Villalba

D. Pablo Antón López, Alcalde accidental de esta villa de Collado Villalba.

Hago saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del ejército en el año actual, conforme al núm. 5.º del art. 40 de la Ley, los mozos Pedro Sellés y Hernández, hijo de Andrés y Rufina, y Andrés José Echevarría y López, hijo de Manuel y Felipa, ambos en ignorado paradero; se cita á estos interesados para el acto de la rectificación que tendrá lugar ante el Ayuntamiento en su Sala Capitular, el día 29 del mes corriente á las diez de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Collado Villalba 15 de Enero 1899.—Pablo Antón.—P. S. M., Bonifacio Casas. 33.—16.

El Escorial

El Ayuntamiento de mi presidencia, en atención á la necesidad de aclarar la verdadera riqueza rústica, urbana y pecuaria, existente en este término municipal, motivada por las recientes agregaciones de los pueblos y términos de Navalquejigo y Peralejo, al de este Municipio, ha acordado proceder á la rectificación del amillaramiento conforme á las disposiciones del capítulo 4.º y en armonía del art. 47 del reglamento de la Contribución territorial de 30 de Septiembre de 1885.

Para llevarlo á efecto, es indispensable que todos los propietarios que posean fincas rústicas, urbanas y ganadería, en este término municipal, presenten en el término de veinte días en la Secretaría de este Ayuntamiento, relaciones juradas arregladas á reglamento; en la inteligencia, que aquellos que no lo hagan serán formadas de oficio por la Junta pericial á su costa.

El Escorial 24 de Enero de 1899.—El Alcalde, Gregorio Mújica. 33.—13.

Móstoles

El proyecto de presupuesto adicional con el refundido del presente ejercicio, está de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones ú observaciones antes de la discusión por la Junta municipal.

Móstoles 20 de Enero de 1899.—El Alcalde, Agustín Lorent. 33.—10.

Perales de Buitrago

Para la formación del apéndice al amillaramiento, base del reparto que ha de regir en el año económico de 1899 á 1900, se hace saber á los contribuyentes en este término municipal que hayan sufrido alteración en su riqueza, presenten las relaciones de altas y bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 24 de Febrero próximo.

A dichas relaciones se acompañarán los documentos de la traslación de dominio.

Perales de Buitrago á 23 de Enero de 1899.—El Alcalde, Hipólito Sanz. 33.—11.

Pinto

El presupuesto adicional al del actual ejercicio, formado por la comisión de Hacienda, informado por el Síndico, y aprobado por la Corporación municipal, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, á contar desde la fecha, para los fines que determina la vigente ley Municipal.

Pinto 25 de Enero de 1899.—El Alcalde, Estanislao Pérez. 33.—7.

Parla

El proyecto de presupuesto adicional al ordinario del ejercicio económico actual, queda expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, para oír reclamaciones.

Parla 25 de Enero de 1899.—El Alcalde, Severo Fernández. 33.—8.

Providencias judiciales

Juzgados militares

MADRID

D. Rafael Mosteyrín y Morales, Teniente Coronel de infantería, Juez de instrucción de esta Región militar.

Por el presente cito, llamo y emplazo al residente en esta Corte y natural de San Juan de Mazaricos, partido judicial de Muro, provincia de la Coruña, Antonio Caamaño Carreira, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este Juzgado, sito en el cuarto bajo, casa número 2 de la calle de Manuel Cortina, de esta Corte, á declarar en interrogatorio procedente de la Coruña; apercibido que de no comparecer, se le seguirá el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á los diecinueve días del mes de Enero de 1899.—Rafael Mosteyrín. 34.—34.

Audiencias territoriales

MADRID

D. José Almira y Rodríguez, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de esta Audiencia, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

Sentencia núm. 3.—En la villa y Corte de Madrid á 9 de Enero de 1899; en el juicio ejecutivo que ante Nos en grado de apelación pende, procedente del Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad, seguido entre partes, de una como demandante D. Manuel García Iglesias, de esta vecindad, industrial, representado por el Procurador Don Cristóbal Martín Rey, y defendido por el Letrado D. Alejandro Benito y Curto; de otra como demandado D. Estanislao Rey Expósito, de igual vecindad y profesión que el anterior, representado por el Procurador D. Luis Montiel, y defendido por el Abogado D. Antonio Tomás Pro Sánchez, y de otra también como demandado D. Vicente Bahamonde Robles, respecto del que mediante su rebeldía se han entendido las diligencias con los Estrados del Tribunal, sobre pago de pesetas.

Fallamos: Que debemos revocar y revocamos la referida sentencia apelada y en su consecuencia declaramos nula la ejecución despachada contra el apelante D. Estanislao Rey, imponiendo al actor

las costas de primera instancia sin hacer expresa condenación de las de esta segunda.—Y devuélvanse á su tiempo los autos al Juzgado con la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva se insertará en el *Diario de Avisos* y *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, mediante la rebeldía del demandado D. Vicente Bahamonde, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Alonso Casaña.—Francisco Rondán.—Ildefonso López Aranda.—Joaquín López Chicoy.

Cuya sentencia fué publicada en 9 de los corrientes. Y para que conste y se inserte en el *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, en cumplimiento de lo mandado por la Sala, expido la presente con la remisión necesaria que firmo en Madrid á 17 de Enero de 1899.—Ante mí, José Almira. 32.—979.

MADRID

D. Luis González de la Quintana, Oficial de Sala de la Audiencia territorial de Madrid.

Certifico: Que por la Sala primera de la misma, se ha dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva es el siguiente:

Sentencia número cuatro.—En la villa y Corte de Madrid á diez de Enero de mil ochocientos noventa y nueve. En el recurso entablado por Doña Feliciano Fernández Ledesma, propietaria, vecina de Madrid, representada por el Procurador D. Ignacio de Santiago, y defendida por el Abogado D. Nicolás Morales, con D. Luis María Recio y Escudero, de igual profesión, vecino de la Torre de Esteban Hambrán, representado por el Procurador D. Fidel Serrano y dirigido por el Letrado D. Sixto Pérez Calvo; los Estrados del Tribunal, por la rebeldía de Don Atanasio Fernández Ledesma, comerciante, vecino de Madrid, y el Abogado del Estado, sobre que se supla y enmienda una sentencia dictada en incidente de pobreza.

Fallamos: Que debemos declarar y declaramos no haber lugar á suplir ni enmendar la sentencia de esta Sala de fecha diecinueve de Diciembre último, que denegó á Doña Feliciano Fernández Ledesma el beneficio de la pobreza legal para litigar en los autos de que este incidente dimana; é imponemos á dicha Señora las costas de este recurso.

Así por esta nuestra sentencia, que á más de notificarse en Estrados y de hacerse notoria por edictos, se publicará su cabeza y parte dispositiva en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia y *Diario de Avisos de Madrid*, por la rebeldía de D. Atanasio Fernández Ledesma, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Antonio Alonso Casaña.—Francisco Rondán.—Ildefonso López Aranda.—Joaquín López Chicoy.—La precedente sentencia fué leída y publicada por el Magistrado Ponente D. Francisco Rondán, en Madrid á diez de Enero de mil ochocientos noventa y nueve.

Y para que conste y tenga efecto su publicación en el *BOLETÍN OFICIAL* de la provincia, en cumplimiento de lo mandado, expido la presente que firmo en Madrid á 16 de Enero de 1899.—Luis González. 99.—P.

Juzgados de primera instancia

LATINA

En virtud de providencia dictada con fecha 13 del actual, en los autos ordina-

rios de mayor cuantía que se siguen en este Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina, los cuales se hallan hoy en ejecución de sentencia, promovidos á instancia de Doña Manuela Gurtubay y Rodríguez, entre otros contra los herederos de Doña Luisa Fernández de la Vega, sobre reconocimiento de un censo y pago de pensiones atrasadas, que fué impuesto sobre la finca denominada *Torre Bermeja ó de Agonizantes*, sita en término municipal de Velilla de San Antonio y judicial de Alcalá de Henares, la cual fué embargada por este mismo Juzgado, á responder del pago de las pensiones vencidas y no satisfechas del mencionado censo reservativo en virtud de lo declarado en sentencia dictada en los dichos autos con fecha 30 de Diciembre de 1896; habiendo acordado requerir por medio del presente á los herederos de Doña Luisa Fernández de la Vega, condenados en rebeldía y cuyos nombres, domicilios y demás circunstancias se ignoran, á fin de que dentro del término de seis días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la publicación de este edicto, presenten en Escribanía los títulos de propiedad de dicha finca, bajo apercibimiento que de no verificarlo se sacarán á su costa, por medio de las certificaciones correspondientes.

Y para que el presente sirva de requerimiento en forma, según está acordado, á los herederos de Doña Luisa Fernández de la Vega, le expido y firmo en Madrid á 26 de Enero de 1899.—B.º V.º.—Vázquez.—El Escribano; por mi compañero Sr. García Inés, Julián Villanueva. 100.—P.

Juzgados municipales

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Don Luis Alvarez de Estrada, Juez municipal del distrito de la Latina, se cita y llama por término de cinco días á Venancia Carrasco, y que dijo vivir en la calle de la Sierpe, portería, á fin de que comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Maldonadas, núm. 11, principal, para la práctica de una diligencia pendiente en el mismo; apercibida que de no comparecer la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Enero de 1899.—V.º B.º.—Luis Alvarez de Estrada.—El Secretario, Julián Fernández García. 34.—28.

Comisaría de Guerra de Leganés

El Comisario de Guerra, Interventor de Subsistencias y Utensilios de Leganés.

Hace saber: Que debiendo adquirirse con destino á las Factorías militares de este Cantón, harina de todo pan, sal, leña, cebada, paja, petróleo, carbón y esparto, se pone en conocimiento de las personas que tengan existencias de dichos artículos, á fin de que puedan presentar sus proposiciones por escrito, expresando la cantidad que ofrecen vender de cada artículo, precio de la unidad métrica de los mismos, y acompañándose muestras de los que se ofrezcan, á las once de la mañana del día 10 de Febrero próximo, en la Comisaría de Guerra de esta villa, sita en la calle de la Cantimplora, núm. 3.

Leganés 22 de Enero de 1899.—Juan Gómez. 34.—42.